



Excmo. Ayuntamiento de Medina de Rioseco
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
47800 - MEDINA DE RIOSECO
(Valladolid)

Asunto: Ruidos generados por la actividad de unas “peñas”

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1284/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a las molestias provocadas por los integrantes de dos locales de “peñas” situados en dos solares ubicados en la Calle XXX de su localidad, y que ya fueron objeto de estudio en los expedientes **20181721** y **1225/2019**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de Medina de Rioseco y a la Subdelegación del Gobierno en Valladolid, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones correspondientes que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos**.

Como V.I. recordará, el último de los expedientes citados fue archivado con fecha 22 de septiembre de 2020 al haberse acordado el precinto de los mencionados inmuebles por parte de agentes de la Policía Local como consecuencia del Decreto de Alcaldía de 30 de julio de ese año, que acordaba la suspensión de la actividad y el cierre temporal de los mencionados inmuebles destinados a peñas.

Sin embargo, según afirma el reclamante, se reanudaron las molestias denunciadas a partir de las Fiestas de San Juan del año 2022 mediante la ruptura del precinto, prolongándose durante los meses de julio y agosto de ese año, sin que se hubiera adoptado medida alguna por parte de la Administración municipal para intentar solucionar el problema, ni se hubiera practicado intervención alguna por parte de los



agentes de la Guardia Civil a pesar de los requerimientos efectuados por D. XXX, como vecino afectado por los desperfectos sufridos en su vivienda colindante ubicada en la Calle XXX.

En su respuesta, el Ayuntamiento de Medina de Rioseco nos comunicó que, con fecha 22 de julio, se presentó un escrito por parte de Dña. XXX, en nombre y representación de la empresa “XXX, S.L”. propietario del solar, *“solicitando la eliminación del precinto municipal decretado con fecha 30 de julio de 2020, en el que se establecía la suspensión de la actividad y el cierre temporal de mencionados inmuebles destinados a peñas así como su precinto, ya que en este momento mencionados locales no estaban destinados a peñas, no siendo por tanto de aplicación la Ordenanza Municipal Reguladora, además de no estar en vigor las medidas sanitarias anti COVID-19”*.

Tras la presentación de dicho escrito, prosigue el informe remitido por la Administración municipal, se requirió a la solicitante que aportase *“documentación justificativa de que, a día de la fecha, referidos locales no se encontraban destinados a actividad de peña, hecho, entre otros, que motivó el precinto del local”*. En su respuesta, la Sra. XXX aportó un nuevo escrito, en el que se adjuntaban *“sendos contratos privados de cesión en precario de los locales sitos en Calle XXX de esta localidad, con destino a merendero, de fecha 1 de agosto del año curso”*. En la cláusula primera de los referidos contratos, se establecía que *“el destino de los locales será el uso pacífico de los mismos por parte del precarista así como de las personas que el mismo autorice a entrar, con la finalidad de poder mantener reuniones esporádicas de índole privado basadas en relaciones de familia o amistad, encuadradas dentro del uso común de un merendero”*.

En consecuencia, mediante Decreto de Alcaldía nº 2022-0873, de 4 de agosto, se acordó *“proceder con carácter inmediato al levantamiento de la medida adoptada de SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD Y CIERRE TEMPORAL DE LOS INMUEBLES Y DESPRECINTO DE LOS MISMOS”*, al quedar acreditado que *“al día de la fecha el uso de los locales no tiene carácter de peña, quedando sin fundamento la medida adoptada por la Alcaldía de suspensión y precinto de los locales, en virtud de Decreto de fecha 30 de julio del 2020”*.

Por lo tanto, el citado informe remitido por la Administración municipal concluye poniendo de manifiesto que *“los locales actualmente están destinados a reuniones esporádicas privadas de carácter familiar o de amistad, encuadradas dentro del uso común de un merendero no siendo, por ello, de aplicación, en el caso que nos ocupa, la Ordenanza Municipal Reguladora de la Autorización de Apertura y Funcionamiento de Peñas (publicada en el B.O.P. nº 210 de 4 de noviembre de 2019)”*, sin que se haya recibido ninguna denuncia formulada por los agentes de la autoridad sobre los hechos objeto de la presente queja.



Por último, se recibió un oficio enviado por la Subdelegación del Gobierno en Valladolid, en el que se adjuntaba un informe elaborado por la Comandancia de la Guardia Civil de Valladolid en el que se reconocía que no se tenía constancia escrita por parte de la Unidad de la Guardia Civil de Medina de Rioseco del precinto efectuado en su día por el Ayuntamiento en los citados inmuebles. Además, se relataba que, a las 22:05 horas del día 9 de julio, acudieron agentes de esa Unidad a la Calle XXX *“por molestias ciudadanas, al parecer por música alta y voces. Personada la patrulla en el lugar, no llegó a presenciar alteraciones del orden público, ni ruidos, ni voces, ni molestias (el subrayado es nuestro), y en consecuencia con lo observado, no se formularon actuaciones administrativas ni penales”*, sin que se hayan consignado más incidentes durante el verano de 2022.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

En primer lugar, debemos indicar que esta Procuraduría va a analizar únicamente aquellas cuestiones derivadas de la situación jurídica de los locales situados en la Calle XXX, sin entrar en ninguna otra cuestión ni vecinal, ni de disputa personal, que, en su caso, de existir, deberá ser sustanciada ante los órganos jurisdiccionales competentes. Asimismo, queremos resaltar el hecho de que el Ayuntamiento de Medina de Rioseco ha sido uno de los municipios que ha aprobado una Ordenanza reguladora de las peñas de fiestas tras la intervención de esta Procuraduría en los dos expedientes anteriores (**20181721** y **1225/2019**), por lo que entendemos que dicha Corporación ha pretendido solucionar los problemas causados por el funcionamiento de estos locales. Para analizar la presente queja partiremos de esa norma, publicada en el BOP de Valladolid de 4 de noviembre de 2019, y de su aplicación en el caso concreto.

Tal como se acreditó durante la tramitación de la queja **1225/2019**, se aplicó dicha Ordenanza a los indicados locales tras constatarse en la inspección practicada el 26 de julio de 2020 por la Policía Local que varios jóvenes habían ocupado esos locales, por lo que, mediante Decreto de Alcaldía de 30 de ese mismo mes, se acordó su cierre temporal, procediéndose al precinto de los mismos por los agentes el día 26 de agosto. La razón de esta decisión se encontraba en la situación epidemiológica que sufría nuestro país por la pandemia sanitaria, al considerar que *“los locales destinados a peñas son espacios concurridos, siendo puntos de encuentro de jóvenes y lugar de esparcimiento, relajación y convivencia difícilmente compatible con la debida garantía del cumplimiento de todas y cada una de las medidas de higiene y seguridad”*. Además, en dicha resolución, se mencionaba que la empresa propietaria de dichos locales no había solicitado su regularización como locales de peña, tal como se preveía en el artículo tercero de la citada Ordenanza municipal.

Sin embargo, en el año 2022, la entidad mercantil “XXX, S.L.” solicitó la legalización de dichos locales como merendero o lugar esporádico de reunión de familiares, y no como



local de peña, por lo que no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ordenanza conforme a lo previsto en su artículo segundo: *“El contenido de la presente Ordenanza será de aplicación a las edificaciones situadas en el término municipal, destinadas a lugar de reunión y de realización de actividades de las peñas ya sea con carácter ocasional, habitual o permanente. A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por peña tanto la agrupación natural de personas como cualquier otra forma válidamente admitida en derecho, y cuya finalidad esté dirigida a la realización de actividades lúdicas y de ocio, generalmente vinculadas a la celebración de fiestas patronales o a otros eventos festivos de ámbito local, en las que participen de forma habitual o esporádica sus miembros y el público en general.*

Quedan exceptuadas las reuniones de índole privado por razones familiares, de amistad u otras de carácter análogo (el subrayado es nuestro)”.

Por lo tanto, si bien es posible aplicar esta previsión conforme a lo expuesto en dicho precepto para el supuesto objeto de la presente queja, la Administración municipal no puede permitir un eventual fraude de ley que suponga un menoscabo de las garantías recogidas en la Ordenanza reguladora de “peñas” para evitar las molestias a los vecinos más inmediatos. En consecuencia, esta Procuraduría considera que el órgano competente del Ayuntamiento de Medina de Rioseco debería llevar a cabo las inspecciones pertinentes que garanticen que la actividad que se desarrollan en dichos locales consiste, efectivamente, en reuniones de índole privado, y no en una “peña” conforme a la definición recogida en la normativa municipal vigente.

De igual forma, es preciso recordar que la actividad que se desarrolla en dichos locales se encuentra incluida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, conforme a lo previsto en su artículo 2.1: *“Están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada* (el subrayado es nuestro), *así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”*. Al respecto, el artículo 3 e) define al emisor acústico como *“cualquier actividad* (el subrayado es nuestro), *establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica”*.

En este caso, no cabe, por el momento, incoar ningún expediente, ya que, como nos ha informado la Subdelegación del Gobierno, en la inspección practicada el 9 de julio de 2022 por los agentes de la Guardia Civil a instancias del Sr. XXX, no pudo comprobarse la comisión de ninguna infracción, sin que conste que se hayan apreciado más incidentes a lo largo de ese verano. Al respecto, debemos recordar la presunción de veracidad que tienen los hechos constatados por agentes de la autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que,*



observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Esto no obsta que deba asegurarse por dicha Corporación que, en el funcionamiento de dichas reuniones privadas, se cumplen los límites de los niveles sonoros fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, en ejercicio de las potestades de vigilancia y control conferidas por el artículo 4.2 b): *“Corresponden a los Municipios, las siguientes competencias: (...)*

b) El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”.

Para ello, se considera esencial la labor de los agentes de la Policía Local –como ya hicieron en julio de 2020- para garantizar que, en la actividad de dichos “merenderos”, se respetan los límites de los niveles sonoros fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009, pudiendo incluso solicitar, dadas las competencias subsidiarias atribuidas a las provincias por el artículo 4.3 de esa norma, el auxilio de la Diputación de Valladolid para llevar a cabo las mediciones oportunas, ya que, como establece el art. 22.1 de esta norma, el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria (el subrayado es nuestro)”* para las Administraciones provinciales, circunstancia esta que afecta al municipio de Medina de Rioseco dada la población existente (4.493 habitantes, datos INE 2022). En el supuesto de que se acreditase la vulneración de dichos límites, debería requerirse, conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley del Ruido de Castilla y León, la adopción de las medidas correctoras pertinentes para subsanar las deficiencias, en su caso, detectadas, pudiendo acordar incluso la suspensión de la actividad como ya se hizo en el Decreto de Alcaldía de 30 de julio de 2020.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso del vecino de la vivienda sita en la Calle XXX situada junto a los locales ubicados en la Calle XXX, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que se ordene por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Medina de Rioseco llevar a cabo las inspecciones pertinentes para garantizar que la actividad que se desarrolla en los locales sitos en la Calle XXX consiste efectivamente en reuniones de índole privado, y no en una “peña” conforme a la definición recogida en el artículo segundo de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Autorización de Apertura y Funcionamiento de Peñas.

2. Que, igualmente, se garantice por dicha Corporación que, en las reuniones que se celebran en dichos locales, se respeta el límite de los niveles sonoros exigidos en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, debiendo solicitar, si así lo considerase conveniente, a la Diputación de Valladolid, la realización de una medición acústica desde la vivienda colindante de D. XXX de conformidad con las competencias atribuidas a las administraciones provinciales en el artículo 22.1 de esa norma.

Por último, le comunicamos que se ha agradecido a la Subdelegación del Gobierno en Valladolid su colaboración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López